
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 1885/1997. Sentencia de 11-04-2001

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. BAR SIN EQUIPO MUSICAL.

Acto reglado. Doctrina.

Derechos y medio ambiente.

Resolución ajustada a derecho. Licencia concedida.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Fernando Zubiri de Salinas

En nombre de S.M. el Rey.

En Zaragoza a once de abril de dos mil uno.

Es objeto de impugnación la resolución de 19 de septiembre de 1997, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, en el expediente 3.141.881/97, por la que se otorga licencia de apertura a D. J. A. S., en representación de J. y J. A., S.C., para la actividad de bar «L. T.», sito en la calle Andrés Gay Sangrós, —Avenida Juan Pablo II, de esta ciudad.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 1997, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, con publicación de su interposición y recepción del correspondiente expediente administrativo, se dedujo demanda, en la que tras relacionar la actora los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que se declare:

1º.— Que el acto impugnado, Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 19 de septiembre de 1997, en el que se concede licencia de apertura a J. y J. A. S., S. C.: (bar «L. T.») no es conforme con el ordenamiento jurídico.

2º.— Que, en consecuencia, el referido acto de 19 de septiembre de 1997 debe ser anulado, dejándolo sin ningún valor ni efecto.

Y se condene a la Administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de las costas del proceso, si se opusiera a las pretensiones que esgrime.

TERCERO.— La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso declarando la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución municipal impugnada, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.— La representación de la parte coadyuvante del municipio contestó a la demanda oponiéndose a ella y solicitó se dicte sentencia desestimatoria del recurso, por la que se declare la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución municipal impugnada, con expresa condena en costas a la Comunidad de Propietarios de la casa n° de la calle Juan Pablo II de esta ciudad.

QUINTO.— Por Auto de fecha 29 de septiembre de 1998 se acordó el recibimiento a prueba, practicándose prueba documental y de confesión judicial, con el resultado que obra en los autos. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

SEXTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha treinta de enero de dos mil uno, se determinó que la sección tercera de refuerzo pasara a conocer, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha veintiséis de febrero siguiente efectuar la designación de nuevo ponente, y que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituya la Sala exclusivamente con el Magistrado designado ponente. Firme que fue dicha resolución, por providencia de 27 de marzo quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La comunidad de propietarios demandante impugna la resolución administrativa que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo aduciendo, primeramente, la nulidad del acto administrativo por el que se concedió licencia de apertura del bar «L. T.», sin equipo musical, licencia sometida a las condiciones y reservas establecidas en el apartado segundo del propio acuerdo municipal.

SEGUNDO.— El otorgamiento de licencia municipal es un acto reglado, sometido a unas exigencias normativas tanto formales como de fondo, a las que la Administración ha de atenerse, conforme a los principios de objetividad y legalidad que rigen su actividad, según el art. 3 de la Ley 30/1992, de modo que la pretendida anulación del acto por el que se otorgó la licencia sólo puede obtenerse si se constata que la Administración municipal actuó contra lo establecido en el ordenamiento jurídico, o con desviación de poder.

Conforme afirma la STS de 11 de diciembre de 1992, «La licencia es un acto preventivo o de control con autoridad, concretado en una declaración de voluntad de la Administración, por la que se permita a un sujeto determinado el ejercicio de un derecho. La licencia simplemente remueve los obstáculos

que pudieran limitar el ejercicio de un derecho subjetivo, si bien requiere el examen previo de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Y es aplicable, según el resultado de las comprobaciones llevadas a cabo por la Administración, el art. 38 Rgto. de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas».

Y la STS de 11 de diciembre de 1995 entiende acorde su aplicación a un caso similar, tratándose de un Reglamento cuya finalidad es justamente proteger la seguridad y la salubridad pública.

TERCERO.— Las precedentes citas jurisprudenciales ponen de relieve que, llevado a cabo el expediente con el debido rigor formal, el acto por el que se otorgó la licencia era ajustado al ordenamiento jurídico. Frente a ello, la Comunidad demandante cita su derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente, y la existencia de problemas surgidos por ruidos y emisiones de olores provenientes del local.

Consta comprobado que a lo largo del tiempo han existido contiendas entre la Comunidad actora y los promotores del bar, que se han suscitado ante la autoridad administrativa, ante la jurisdicción civil e, incluso, en la vía penal, siendo de notar que la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de abril de 1997, que es firme, estimó el recurso deducido por los Sres. A. y desestimó la demanda contra ellos interpuesta por la Comunidad de Propietarios, relativa a la instalación de la chimenea de salida de humos, por lo que éstos tienen derecho a dar salida a las emisiones que se produzcan desde el bar por medio de dicha chimenea.

En la propia resolución que se recurre se hace constar que las instalaciones y servicios deberán ajustarse a las condiciones y características señaladas en los proyectos que se acompañaban, y que aparecen en el expediente, y caso de incumplimiento podría procederse a la clausura del local.

Por tanto la resolución impugnada aparece como ajustada a derecho, y procede la desestimación del recurso contencioso administrativo deducido por la parte actora.

CUARTO.— De conformidad con lo normado en el art. 131.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción de 1956, que resulta aplicable en este proceso según establece la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/1998, no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas generadas en el mismo.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de pertinente aplicación, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo número 1885 de 1997, interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios de la casa sita en Avenida Juan Pablo II, de Zaragoza contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 19

de septiembre de 1997, que se expresa en el encabezamiento de esta sentencia, resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

SEGUNDO.— No se hace especial imposición de costas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.